

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **058**

Fecha Estado: 30/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220160029400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN JAIME GONZALEZ VILLADA	LUIS EMILIO ARBELAEZ OSPINA	Auto requiere A las partes ajustar dictámenes. Reconoce Personería. Tiene en cuenta abonos.	29/04/2021		
05615310300220170032400	Ejecutivo Singular	WALTER ALFREDO OSORIO ECHEVERRI	RODRIGO LOPEZ SEGURA	Auto ordena correr traslado avalúos presentados.	29/04/2021		
05615310300220180030100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto ordena correr traslado Cuentas secuestre.	29/04/2021		
05615310300220190006100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	YESICA MILENA HOYOS SOTO	Auto requiere Para allegar avalúo.	29/04/2021		
05615310300220190013500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	VERGARA INVESTIMENT GROUP S.A.S.	Auto que aprueba rendición de cuentas secuestre e incorpora despacho comisorio.	29/04/2021		
05615310300220190029500	Verbal	ACTIVA CONSTRUCCIONES S.A.S.	PROMOTORA DE PROYECTOS AIRE PURO S.A.	Auto requiere a la Oficina de Registro de I.P. local.	29/04/2021		
05615310300220200000500	Verbal	JORGE HERNAN HERRERA OCHOA	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	Auto resuelve solicitud Concede termino a la parte demandante para allegar y solicitar pruebas por objeción a juramento estimatorio.	29/04/2021		
05615310300220200010400	Ejecutivo Singular	MONICA HELENA SUSAEVA VASQUEZ	ANDRES SUSAEVA VASQUEZ	Auto resuelve solicitud Tiene en cuenta abono, ordena levantamiento de medida cautelar y ordena comunicar .	29/04/2021		
05615310300220200010400	Ejecutivo Singular	MONICA HELENA SUSAEVA VASQUEZ	ANDRES SUSAEVA VASQUEZ	Auto que fija fecha Audiencia y decreta pruebas.	29/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200021300	Ejecutivo Singular	MMEDICAL S.A.S.	EMMA SAS IPS	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	29/04/2021		
05615310300220200021300	Ejecutivo Singular	MMEDICAL S.A.S.	EMMA SAS IPS	Auto pone en conocimiento y requiere	29/04/2021		
05615310300220200021400	Verbal	CLARA MADRID PALACIO	RAMON DARIO BERNAL LOPEZ	Auto resuelve solicitud No tiene notificados por aviso a los demandados y pone en conocimiento.	29/04/2021		
05615310300220210003600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE HERNAN PATIÑO CASTRO	Auto aprueba liquidación de costas y pone en conocimiento.	29/04/2021		
05615310300220210003900	Verbal	JUAN CARLOS TABARES BETANCUR	RENATA MARCELA VILLA VARGAS	Auto resuelve solicitud Tiene notificado auto admisorio.	29/04/2021		
05615310300220210005300	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANABEL BENAVIDES SUAREZ	HERNANDO DE JESUS GUTIERREZ GARCIA	Auto resuelve solicitud Tiene por notificado por conducta concluyente al demandado, acepta renuncia a término y requiere.	29/04/2021		
05615310300220210006900	Verbal	LURIAN ALFREDO VELASQUEZ GUARIN	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	29/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2016 00294 00
Asunto	Requiere a la parte demandante y demandada a fin de que los peritos ajusten los dictámenes a lo dispuesto en el artículo 226 C.G.P. y se allegue avalúo catastral, reconoce personería, pone en conocimiento abonos y requiere a la secretaría para dar acceso al expediente

Se requiere a la parte demandante a fin de que el perito ajuste el dictamen (archivo 15), conforme a lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, especialmente en relación con los incisos 4 y 5 y los numerales 1 a 10.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado JUAN MANUEL GONZÁLEZ ARBELÁEZ, para representar al demandado, señor LUIS EMILIO ARBELÁEZ OSPINA.

Asimismo, previo a tener en cuenta los abonos allegados por la parte demandada (archivo 16, páginas 3 a 5), se ponen en conocimiento de la parte demandante.

Igualmente se requiere a la parte demandada a fin de que el perito ajuste el dictamen (archivo 17), conforme a lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, especialmente en relación con los incisos 4 y 5 y los numerales 1 a 10.

Además, deberá adjuntar el avalúo catastral del bien dictaminado, conforme ordena el artículo 444, numeral 4, del C.G.P.

Por secretaría concédase al acceso al expediente electrónico al apoderado de la parte demandada, si no se ha concedido ya.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390c5176b2a01f57660160f0733e338582629a62fa465e893bdd7b05c95e6863**
Documento generado en 29/04/2021 11:47:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2017 00324 00
Asunto	Corre traslado de avalúos presentados

Conforme a lo dispuesto en el artículo en el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días a la contraparte, del avalúo presentado sobre el bien inmueble objeto de la medida cautelar (archivo 02 del expediente electrónico).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35213d773dc85c0a45b6a73c50eff3f2724412e54790e6e54caae17a67e793f**
Documento generado en 29/04/2021 11:47:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00301 00
Asunto	Se corre traslado de cuentas rendidas por el secuestre

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, de la rendición de cuentas presentada por el secuestre, GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. (archivo 20 del expediente electrónico).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eddddb2aba254b659d205ebd8e465b22cc7fae095ebd02cecc240c4e49b2fa1**
Documento generado en 29/04/2021 11:47:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00061 00
Asunto	Requiere para que allegue avalúo

Revisado el contenido del archivo 49 en el proceso de la referencia, se hace necesario requerir nuevamente a la parte demandante a fin de que aporte el avalúo catastral del bien dictaminado, conforme ordena el artículo 444, numeral 4, del C.G.P., teniendo en cuenta que el allegado no se observa que corresponda al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 020-189449.

En caso de que se trate de un cambio de matrícula, deberán realizarse las aclaraciones pertinentes y allegarse las evidencias correspondientes.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5faa5f3e6af558dfbc893eca3eb90c959ff972e3a749ec566c98932d49fc1c5**
Documento generado en 29/04/2021 08:11:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00135 00
Asunto	Aprueba rendición de cuentas, incorpora despacho comisorio y ordena dar acceso al expediente

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se aprueba la rendición de cuentas presentada por la secuestre, sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.

De otro lado, conforme a lo dispuesto al artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena incorporar al expediente el Despacho Comisorio 068 del 29 de octubre de 2019, debidamente diligenciado, que consta en el archivo 09 del expediente electrónico de la referencia.

Asimismo, se requiere para que, por secretaría, se comparta vinculo de acceso al abogado de la parte demandada para acceder al expediente electrónico que contiene el trámite de la referencia, si aún no se ha hecho.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Código de verificación: **253a6c4b5a7146de9f1f1af298198e59ea108e5e43a1edbf8952e5c51c9a4d**
Documento generado en 29/04/2021 08:11:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00295 00
Asunto	Requiere a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, para levantamiento de medida cautelar

Considerando lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, se requiere a la O.R.I.P. DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante providencia u orden judicial del 4 de diciembre de 2020, la cual consta en acta de la misma fecha (archivo 28 del expediente electrónico), en el sentido de levantar la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 020-45317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, y que fuera comunicada mediante Oficio 2461 del 16 de diciembre de 2019. Todo lo cual le fue comunicado a su vez mediante correo electrónico del 11 de diciembre de 2020 (archivo 29 del expediente electrónico).

Para efectos de registro, se hace constar que la medida se decretó dentro de proceso VERBAL con radicado de la referencia donde figura como demandante ACTIVA CONSTRUCCIONES S.A.S. (NIT. 900.460.778-9) y como demandada PROMOTORA PROYECTOS AIRE PURO S.A. (NIT. 800.214.699-9).

Se recuerda que, conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 16 y 18 de la Ley 1579 de 2012, en la fase de *calificación* del documento remitido para registro por la autoridad judicial debe realizarse por la oficina de registro el *análisis jurídico* que permita determinar si el documento cumple los requisitos para ser sometido a registro y, en este caso, del análisis del acta remitida, contentiva de ordenes judiciales, se desprende que a dicha oficina se está ordenando el levantamiento de una medida cautelar decretada por el juzgado (providencia judicial mediante la cual se ordena el levantamiento de una medida cautelar), en los términos del artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, y que para nada se está *enajenando, limitando, gravando o desafectando derechos reales sobre inmuebles*, en los términos del párrafo 1

del mismo artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, de forma tal que fuera pertinente la exigencia de una escritura pública, en la forma en que se está dando a entender en la nota devolutiva.

En otras palabras, lo que se ordenó en dicha actuación judicial fue el levantamiento de la medida cautelar, no el registro del acuerdo conciliatorio contenido en la misma acta que, por demás, no implicó enajenación, gravamen o desafectación de derechos reales sobre bienes inmuebles, en los términos del parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Por tanto, en los términos del artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, se ratifica la orden de levantamiento de inscripción de demanda señalada en líneas precedentes.

Comuníquese lo anterior a la oficina mencionada en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia y del archivo 33, con copia a la parte interesada para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcc6fd1d4216f7d23ee536cab620ebaef2d468fd91b2375b0eb6a611fe17f8e**
Documento generado en 29/04/2021 11:47:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00005 00
Asunto	Concede termino a la parte demandante para allegar y solicitar pruebas por objeción a juramento estimatorio

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte demandada al momento de contestar la demanda (archivo 07 página 17), así como la hecha por el llamado en garantía (archivos 18 página 13), relativa a la objeción de la cuantía del juramento estimatorio realizado por la parte demandante y el llamado en garantía, se concede un término de cinco (5) días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas tendientes a demostrar el quantum de la estimación realizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

Cumplido el término anterior, pásese nuevamente el expediente a despacho para impulsar el proceso con el trámite correspondiente.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d033b62d38237290002cd818d38852b0b1b0d0e188ec05b4d8a666e8cb96bc5**
Documento generado en 29/04/2021 11:47:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00104 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P.

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda y el pronunciamiento a las excepciones de mérito propuestas.
2. Se recibirá interrogatorio de parte al demandado señor ANDRÉS SUSAETA VÁSQUEZ.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con las excepciones de mérito propuestas por los demandados y contenidas en los archivos No. 32 y 37 del expediente electrónico.
2. Se recibirá interrogatorio de parte a la demandante señora MÓNICA HELENA SUSAETA VÁSQUEZ.
3. Se recibirá el testimonio de los señores IGNACIO ALBERTO SUESCÚN BEDOYA, CARLOS ANDRÉS VILLEGAS CARDONA, JUAN FERNANDO ARCILA LÓPEZ, MARÍA VICTORIA MAYA MONTOYA, NICOLÁS JARAMILLO CHAVARRIAGA, JUAN DAVID SUSAETA VÁSQUEZ, NATALIA JARAMILLO

ROMÁN y JUAN DIEGO ÁNGEL PALACIO. Se requiere a la parte solicitante de la prueba para que gestione la comparecencia de esos testigos al espacio virtual que se señalará en líneas posteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

4. Se requiere a UBICCA CONSTRUCTORA S.A.S. (contabilidad@ubicaconstructora.com.co) para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 del C.G.P. y 61 del C.Co., y dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia por el medio más expedito, se sirva certificar a este juzgado y al trámite con radicado de la referencia (05615310300220200010400), al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, los pagos realizados a la señora MÓNICA HELENA SUSAETA VÁSQUEZ por orden o disposición de la señora SARA SUSAETA MAYA, discriminando los montos y fechas, y remitiendo copia de los soportes contables o recibos correspondientes, todos relativos al contrato denominado *“ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD SUSAETA EDICIONES S.A.”*.

Se advierte que la demora, renuncia o inexactitud injustificada en el suministro de dicha información podrá ser sancionada con multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Comuníquese lo anterior a dicha sociedad en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia la demandada (abogado FELIPE VÉLEZ PELÁEZ) para el control y seguimiento correspondientes.

5. Se requiere a SUSAETA EDICIONES S.A. (susaeta@susaeta.com.co) para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 del C.G.P. y dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia por el medio más expedito, se sirva certificar a este juzgado y al trámite con radicado de la referencia (05615310300220200010400), al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, el nombre de todos los accionistas de la sociedad y su participación accionaria.

Se advierte que la demora, renuncia o inexactitud injustificada en el suministro de dicha información podrá ser sancionada con multas de cinco (5) a diez (10) salarios

mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Comuníquese lo anterior a dicha sociedad en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia la demandada (abogado FELIPE VÉLEZ PELÁEZ) para el control y seguimiento correspondientes.

PRUEBA DE OFICIO

1. Se recibirá interrogatorio de parte a los demandados señores IGNACIO SUSAETA VÁSQUEZ y SARA SUSAETA MAYA.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **4 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**, en la cual se recibirán los interrogatorios, los testimonios y se valorarán las pruebas documentales allegadas oportunamente por las partes.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/8902396>

En caso de tener alguna inquietud o dificultad en relación con el acceso al espacio virtual o respecto de la forma en que se realizará la audiencia, podrán comunicarse con el Oficial Mayor del despacho, señor Arturo Palacio Franco, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3194442533, **únicamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

FIJACIÓN DE CAUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 599, inciso 5, y 603 del C.G.P. se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de \$100.000.000,00, la cual deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4655ec309a61fd774694561cebdc5077c7bf828d950767ee5130c6d3e6e530e6

Documento generado en 29/04/2021 01:04:27 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00104 00
Asunto	Tiene en cuenta abono, ordena levantamiento de medida cautelar y ordena comunicar

Téngase en cuenta el abono reportado por la parte actora en el archivo 46 del expediente electrónico.

Así mismo, se accede al levantamiento de medida cautelar solicitada por la parte demandante, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597, numeral 1 del C.G.P. En consecuencia, se ordena el levantamiento parcial del embargo de los derechos fiduciarios o créditos que por cualquier razón devengue o derive la demandada SARA SUSAEATA MAYA (C.C. 1.152.195.323) del contrato de fiducia suscrito entre ella y la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. y que dio origen al patrimonio autónomo denominado FC-VOLTA HOUSING ETAPA 1 (NIT. 830.053.994-4), en el sentido de levantar el embargo en un porcentaje del 92,92084389984020%, dejando el embargo en un porcentaje del 7,07915610015984%, de la siguiente forma:

A la fecha se encuentran embargados los derechos fiduciarios pertenecientes a SARA SUSAEATA MAYA en las proporciones indicadas en este cuadro aportado por UBICCA y que reposa en el expediente:

FORMA DE PAGO Y LIQUIDACION					
PROPIETARIOS	MATRICULA LOTE	AREA LOTE APORTADO M2	VALOR LOTES A ENTREGAR EN PARTE DE PAGO	PAGO EN DINERO (\$)	VALOR FINAL TOTAL A PAGAR (LOTES + \$)
SARA SUSAEATA MAYA (50%) Y MARIA VICTORIA MAYA (50%)	001-1339295	8.769	\$ 627.636.800	\$ 8.712.998	\$ 636.349.798
SARA SUSAEATA (50%) Y LAURA SUSAEATA (50%)	001-1341117	60.591	\$ 3.200.793.277	\$ 1.196.181.365	\$ 4.396.974.642
TOTAL		69.360	\$3.828.430.077	\$1.204.894.364	\$5.033.324.441

Teniendo en cuenta el abono indicado, solicito se levante el embargo en un porcentaje de 92,92084389984020% sobre la medida decretada y que aparece en el siguiente cuadro:

SARA SUSAEATA (50%) Y LAURA SUSAEATA (50%)	001-1341117	60.591	\$ 3.200.793.277	\$ 1.196.181.365	\$ 4.396.974.642
--	-------------	--------	------------------	------------------	------------------

Solicito por tanto, que continúe embargado el 7.07915610015984%

Mantener las demás medidas cautelares en la forma ordenada y decretada acorde como está planteado en este cuadro.

FORMA DE PAGO Y LIQUIDACION					
PROPIETARIOS	MATRICULA LOTE	AREA LOTE APORTADO M2	VALOR LOTES A ENTREGAR EN PARTE DE PAGO	PAGO EN DINERO (\$)	VALOR FINAL TOTAL A PAGAR (LOTES + \$)
SARA SUSAEATA MAYA (50%) Y MARIA VICTORIA MAYA (50%)	001-1339295	8.769	\$ 627.636.800	\$ 8.712.998	\$ 636.349.798

Se hace constar que la medida se había comunicado mediante Oficio 416 del 22 de octubre de 2020, remitido vía correo electrónico el 29 de octubre del mismo año (archivo 18).

Comuníquese lo anterior a FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia la demandante para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Código de verificación: **12ac2a848aaebb7a65beb7d86db683f1a264f28e513b19f221d371d3daff395e**
Documento generado en 29/04/2021 01:04:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00213 00
Asunto	Pone en conocimiento y requiere

Se pone en conocimiento informe sobre medida cautelar rendido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (archivo 41).

De otro lado, revisado el poder conferido al abogado IVÁN DARIO SOTELO GARCÍA, se observa que el mismo no se ajusta al parecer a los presupuestos del artículo 5, incisos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, en tanto que no constituye un mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y tampoco se evidencia que el poder haya sido remitido a la dirección electrónica de los apoderado (aunque se anuncia en el memorial que dicho poder se remitió desde el correo del poderdante, no se adjuntó prueba de ello con el memorial).

Además, no se halló en el Registro Nacional de Abogados, registro de la dirección electrónica del abogado IVÁN DARÍO SOTELO GARCÍA.

Se requiere entonces al Doctor SOTELO GARCÍA para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, aporte a este trámite poder (a) en los términos del artículo 74 del C.G.P. o (b) en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ExpedientesElectronicos/RegistrosHerramientasDocumentos/Varios/Poderes%20Decreto%20806%20de%202020%20seq%C3%BAAn%20SCP%20CSJ.pdf?csf=1&web=1&e=hJfDjo

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efc4f298ac72874882294f2852d9697cc91f12e2efc4a1438bc15c7ec872901**
Documento generado en 29/04/2021 08:11:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00214 00
Asunto	No tiene notificados por aviso a los demandados y pone en conocimiento

No se tienen notificados por aviso a los demandados RAMÓN DARÍO BERNAL LÓPEZ, DIANA SIRLEY GARCÍA RESTREPO y BLANCA BETZABÉ RESTREPO ZULUAGA (archivo 43), teniendo en cuenta que aún no han sido citados en debida forma para la notificación personal, tal como lo manifestó el Despacho mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021 (archivo 14).

En caso de que el demandante no tenga acceso al expediente electrónico podrá solicitarlo por escrito al Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Roman Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

De otro lado, se pone en conocimiento el informe rendido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, en relación con la cancelación de la medida cautelar (archivo 25).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4555ae793bde41a491e7645f6b6fe376d1270687f780426b50047047571db93e**
Documento generado en 29/04/2021 11:47:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00036 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas y pone en conocimiento

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo 13)	9.587.176.00
Total	9.587.176.00

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA 2547091

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

De otro lado, se ponen en conocimientos informes sobre medida cautelar rendidos por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE MARINILLA, ANTIOQUIA (archivos 35Y 36).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abddb9c283f55a1afe01026e360e4cb13e5499a8467cfd299b32ffc5205d9ab**
Documento generado en 29/04/2021 11:47:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00039 00
Asunto	Tiene por notificado el auto admisorio de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se deja constancia los demandados se encuentran notificados.

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo 12), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación de la demanda, fue remitido el 13 de abril 2021. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tienen notificados en debida forma a los demandados señores RENATA MARCELA VILLA VARGAS y GUSTAVO ADOLFO OTÁLVARO OROZCO, al finalizar el día 15 de abril hogaño, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria del auto admisorio de la misma, el día 16 del mismo mes y año.

Conforme a lo anterior, ya se encuentra notificados las personas que fungen como demandados en el presente proceso, por lo que, cumplidos los términos pertinentes, pásese el expediente nuevamente a despacho para impulsar el trámite con la actuación que corresponda, o realícese la actuación pertinente, según el caso.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4bd337900d380e63d3778d1d777f96342a85f57b65abc39a6fb82d3ffb7854**
Documento generado en 29/04/2021 11:47:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00053 00
Asunto	Tiene por notificado por conducta concluyente al demandado, acepta renuncia a término y requiere

En atención a lo solicitado por las partes del trámite, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado, señor HERNANDO DE JESÚS GUTIÉRREZ GARCÍA, de todas las providencias proferidas en el presente trámite hasta la fecha, desde el día *15 de abril de 2021*, fecha de la realización de la diligencia de presentación personal ante Notario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. Adicionalmente, se acepta la renuncia a términos realizada por el mismo señor.

En este sentido, se hace constar que ya se encuentra notificada la parte demandada en el presente proceso.

En relación a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, se requiere expresamente a las partes para que manifiesten si su intención es que se suspenda el proceso, por un tiempo determinado, en los términos del artículo 161, numeral 2, del C.G.P., dado que, en virtud de la renuncia a términos realizada, el paso que indefectiblemente sigue en el presente proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 468, numeral 3, del C.G.P., es el de ordenar seguir adelante con la ejecución, y dicha actuación no puede realizarse sin que el bien objeto de gravamen se encuentre precisamente embargado.

Se otorga a las partes el término de cinco (5) días para que precisen su solicitud en los términos señalados. Vencido dicho término sin respuesta de las partes, pásese el expediente a despacho para resolver, en los términos del artículo 468, numeral 3, del C.G.P. o en los términos que correspondan, según la manifestación de las partes.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fd986cf7aae0972d28195c45d023e31386a497df16c3857920dbb6be58a77d**
Documento generado en 29/04/2021 08:11:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00069 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, numerales 4 y 5 del C.G.P., se servirá aclarar si lo que se pretende usucapir es (a) una **franja** de terreno del predio con folio de matrícula inmobiliaria 026-1515, o (b) una **cuota** parte del mismo predio. Lo anterior, por cuanto, si bien en las pretensiones se indica que se pretende la usucapión de un lote de terreno segregado de un predio de mayor extensión, en los hechos se explica que el demandante tiene varias cuotas del derecho de dominio sobre el mismo bien a su nombre, e incluso del folio de matrícula y, con más claridad, de la ficha predial allegada se desprende que el actor tiene un porcentaje de dominio sobre el mismo predio del 57,15%; y adicionalmente en los hechos (hecho segundo) se da a entender que el demandante viene poseyendo todo el bien señalado en el hecho primero, que no es más que el portador del folio de matrícula 026-1515.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, numeral 5, se explicará al despacho si la construcción que se detalla en la ficha predial correspondiente al folio de matrícula indicado se encuentra establecida dentro de la porción de terreno que, según el caso, se pretende usucapir.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, numerales 2 y 10, y 375, numeral 5, del C.G.P. y el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, se servirá indicar las direcciones físicas y electrónicas -en este último caso, allegando las evidencias correspondientes, conforme al último artículo señalado-, de los señores RUBÉN LÓPEZ CIFUENTES, EDUARDO ANTONIO LÓPEZ AGUDELO y OLIVIA DE JESÚS LÓPEZ

DÍAS, quienes, según los documentos indicados en el numeral anterior, tendrían derechos reales sobre el bien inmueble cuya parte se pretende usucapir.

4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 375, numeral 5, y 16, parágrafo 1, de la Ley 1579 de 2012, deberán identificarse por sus linderos y áreas, no sólo el predio que se pretende usucapir (aparentemente descrito en la pretensión primera de la demanda) y el predio de mayor extensión (aparentemente descrito en el hecho tercero de la demanda), sino también el resto o parte que quedará luego de la presunta segregación que se pretendería con el presente proceso.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f6aaf0bf66146c0b60e1e7907944c3d21ac76b43a08dfe1d6aca48e14657e07

Documento generado en 29/04/2021 08:11:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**